



<https://doi.org/10.18800/dys.202301.001>

FECHA DE RECEPCIÓN: 16/03/2023
FECHA DE APROBACIÓN: 14/05/2023

EL SOMETIMIENTO OBLIGATORIO A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL PACTO DE BOGOTÁ

The compulsory jurisdiction of the International Court of Justice under the Pact of Bogotá

Elvira Méndez Chang*

Pontificia Universidad Católica del Perú

* Magíster en Derecho Internacional Económico por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Profesora principal del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y Directora del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI – PUCP). ORCID ID: 0000-0001-9760-2072. Contacto: emendez@pucep.edu.pe

Resumen:

El artículo XXXI del Pacto de Bogotá de 1948 estableció la obligación de los Estados partes de someter sus controversias a la Corte Internacional de Justicia “de conformidad con” el artículo 36 numeral 2 de su Estatuto. Al respecto, Honduras sostuvo que el artículo XXXI obligaba a que cada parte realice una declaración según su Estatuto para poder recurrir unilateralmente a la Corte Internacional de Justicia en el Caso relativo a las Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras). Entonces, surge la pregunta: ¿Cuál es la relación entre estos dos artículos? Después de analizar el Derecho Internacional, la jurisprudencia y la doctrina, se concluye que estos artículos no tienen relación entre sí porque son dos títulos de jurisdicción independientes cuyas diferencias se encuentran en la fuente del consentimiento del Estado, a quiénes se aplican y las controversias que pueden ser resueltas por la Corte Internacional de Justicia.

Abstract:

Article XXXI of Pact of Bogotá (1948) created the obligation for States parties to submit their disputes to the International Court of Justice “in conformity with” article 36 paragraph 2 of its Statute. In this regard, Honduras held the position that Article XXXI required each State party to make a declaration in accordance with its Statute in order to unilaterally bring the case to the International Court of Justice in the case concerning Border and transborder armed actions (Nicaragua v. Honduras). Then, a question arises: what is the relationship between these two articles? After analyzing international law, jurisprudence and doctrine, the conclusion is that these articles are not related to each other because they are two independent titles of jurisdiction whose differences are found in the source of the State consent, to whom they apply and the disputes that can be settled by the International Court of Justice.

Palabras clave:

Pacto de Bogotá – Corte Internacional de Justicia – jurisdicción obligatoria – solución de controversias

Keywords:

Pact of Bogota – International Court of Justice – compulsory jurisdiction – conflict resolution

Sumario:

1. Introducción – 2. Sobre el Pacto de Bogotá – 3. La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia – 4. La declaración unilateral del artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia – 5. El sometimiento obligatorio a la Corte Internacional de Justicia en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá – 6. Diferencias entre el sometimiento obligatorio a la Corte Internacional de Justicia en el Pacto de Bogotá y en la declaración del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia – 7. A modo de conclusión – 8. Lista de referencias

1. INTRODUCCIÓN

El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de 1948 (en adelante, el Pacto de Bogotá) fue celebrado por los Estados americanos con la finalidad de establecer un conjunto de medios para resolver de manera definitiva dentro de un plazo razonable las controversias que surgieran entre ellos. Sin embargo, tuvo poca acogida y actualmente solamente está en vigor para quince Estados.

Uno de los motivos por los que el Pacto de Bogotá no resultó atractivo para los Estados americanos es el sometimiento obligatorio a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia establecido en su artículo XXXI, en el que se menciona que este reconocimiento se declara “de conformidad con” el artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. No obstante, el artículo XXXI ha sido invocado como título de jurisdicción en quince demandas presentadas por sus Estados partes desde 1999.

Como el artículo XXXI menciona este artículo del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pareciera que hay una relación entre ambos, pese a que el primero tiene un fundamento convencional, mientras que el segundo es un acto unilateral. La discusión sobre la relación entre estos artículos fue planteada en el caso relativo a las Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras) donde el demandado sostuvo, entre otros argumentos, que el artículo XXXI no era un título de jurisdicción porque se requería que el Estado parte haya realizado una declaración para recurrir unilateralmente a este tribunal internacional (International Court of Justice, 1988). Entonces, surge la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuál es la relación entre el artículo XXXI del Pacto de Bogotá y el artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia? Como hipótesis, se plantea que ambos artículos no tienen relación entre sí porque son dos formas independientes por las cuales un

Estado expresa su consentimiento para someterse a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Ambos tienen diferencias en cuanto a la fuente del consentimiento, los Estados a los que se aplican y las controversias que podrán ser resueltas. Por ser dos títulos de jurisdicción independientes, no hay primacía de uno respecto al otro ni son excluyentes. Para sustentar esta respuesta, se analizarán la obligación establecida en el Pacto de Bogotá y la declaración unilateral del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia respectivamente; luego, se identificarán sus principales diferencias.

Como esta investigación se centra en el sometimiento obligatorio a la Corte Internacional de Justicia a partir del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, no se analizarán otros supuestos de sometimiento o los límites establecidos en este tratado; tampoco se analizarán otros medios, como el arbitraje.

2. SOBRE EL PACTO DE BOGOTÁ

Desde su nacimiento como repúblicas independientes, los Estados americanos han buscado solucionar sus controversias a través de mecanismos pacíficos. En el siglo XIX, el primer hito se encuentra en el artículo 16 del Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua de 1826 que establecía una obligación internacional de resolver sus disputas de manera amistosa para los Estados americanos (Herdocia Sacasa, 2009b, p. 46). Después, se celebraron otros tratados bilaterales y multilaterales con el mismo fin. En el siglo XX, se acordaron varios tratados que reiteraron esta obligación como el Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos o Tratado Gondra (1923), el Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación o Tratado Saavedra Lamas (1933) y el Tratado Relativo a la Prevención de Controversias (1936)¹.

La Resolución XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz de 1945 encargó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un anteproyecto de “Sistema Interamericano de Paz” que, después de recibir los comentarios de los Estados americanos, llevó a la redacción de un proyecto que fue revisado en la IX Conferencia Internacional Americana de 1948 en Bogotá, Colombia. Esta Conferencia tiene una gran importancia regional porque se adoptaron la Carta de los Estados Americanos y el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o también llamado “Pacto de Bogotá” (Villalta

¹ Para una mayor información sobre el desarrollo del principio de solución de controversias en la región americana y sus principales tratados, véase: Abello Galvis (2005, pp. 407-409), Godio (2019, pp. 48-49), Herdocia Sacasa (2009b, pp. 46-48), Turlington (1948, pp. 608-609) y Villalta Vizcarra (2015, pp. 24-26).

Vizcarra, 2015, p. 26). Por ello, para estudiar este último tratado, es necesario referirse brevemente a esta organización regional.

La Organización de Estados Americanos (OEA) fue creada por un tratado adoptado el 30 de abril de 1948, que entró en vigor el 13 de diciembre de 1951 según lo establecido en su artículo 145. Su Carta constitutiva (en adelante, la Carta de la OEA) ha tenido varias enmiendas y, a la fecha, cuenta con treinta y cinco miembros² (Organización de Estados Americanos, 2023).

En la Carta de la OEA se encuentran varios artículos referidos a la obligación de solución pacífica de las controversias internacionales entre sus miembros, los que se regulan por dos principios que están vigentes en el sistema universal³: la obligación de resolverlas a través de medios pacíficos (artículo 3 literal i) y la libertad de elección de estos mecanismos (artículo 26). Asimismo, en su Capítulo V, se establecen los medios diplomáticos y jurisdiccionales que los miembros de la OEA pueden acordar emplear (artículo 24), así como cualquier otro que ellos consientan utilizar para resolver una disputa (artículos 24, 25 y 26 de la Carta de la OEA).

En el artículo 27 de la Carta de la OEA⁴ se señaló que se celebraría un acuerdo regional con la finalidad de resolver las disputas entre sus miembros de manera definitiva en un plazo razonable: el Pacto de Bogotá, que fue adoptado el 30 de abril de 1948 y entró en vigor el 6 de mayo de 1949 según lo dispuesto en su artículo LIII. Sus instrumentos de ratificación son depositados en la Unión Panamericana, que debe registrarlos ante la Secretaría General de las Naciones Unidas según sus artículos LIV y LVII. Con el Pacto de Bogotá, se buscó la unificación y la codificación de los numerosos tratados que se habían celebrado sobre la solución pacífica de controversias entre los Estados ameri-

² Los treinta y cinco Estados miembros de la OEA son: Antigua y Barbuda, Argentina, Commonwealth de las Bahamas, Barbados, Belize, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Commonwealth de Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

³ Los numerales 3 y 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas se refieren a los principios de solución pacífica de las controversias internacionales y a la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza, que son normas de *ius cogens*; el artículo 33 numeral 1 de la Carta de la Carta de la ONU se refiere al principio de libre elección de los medios.

⁴ Artículo 27 de la Carta de la OEA: “Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.”

canos hasta ese momento (Fenwick, 1948, p. 559; Gómez-Robledo Verduzco, 2003, p. 60; Gutiérrez Posse de Ariosa, 1983, p. 40; Turlington, 1948, p. 608). Además, se reafirmaron los principios que se encuentran en la Carta de la OEA: la obligación de solucionar las controversias por medios pacíficos y la libertad de cada Estado de aceptar el mecanismo que considere más adecuado, ya que no hay una jerarquía entre ellos para resolver una disputa internacional (Godio, 2019, p. 52; Llorens, 2017, p. 358).

El Pacto de Bogotá está en vigor para los Estados que lo han ratificado porque los miembros de la OEA no son automáticamente partes de este tratado. Para fomentar que lo sean, se admitió la formulación de reservas respecto a cualquiera de sus disposiciones (artículo LV del Pacto de Bogotá⁵) lo que afecta la unidad e integridad del tratado en opinión de Orihuela Calatayud (1990, pp. 418-419). Sin embargo, no ha logrado persuadir a un mayor número de Estados a ser parte de este Pacto porque, de los veintidós Estados que lo firmaron, solamente diecisiete lo ratificaron, siendo Belice el último que se adhirió el 24 de octubre de 2022. Además, el tratado fue denunciado por El Salvador (1973) y Colombia (2012) en aplicación de su artículo LVI. En consecuencia, el Pacto de Bogotá está en vigor para quince Estados en la actualidad: Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay (Organización de Estados Americanos, 2023b). De la lista anterior, se puede apreciar que Argentina, Canadá, los Estados Unidos de América (en adelante, Estados Unidos), Venezuela y la mayoría de Estados del Caribe no son partes.

A partir del número de ratificaciones del Pacto de Bogotá, se constata que el 43% de los miembros de la OEA son partes del tratado, lo cual limita sus alcances y efectividad (Abello Galvis, 2005, p. 420; Gutiérrez Posse de Ariosa, 1983, p. 40). Para explicar este resultado, se plantea que hay desconfianza de los Estados americanos en el arreglo judicial, así como varios cuestionamientos a algunas de sus disposiciones (Amigo Román, 1995, p. 530; García-Corrochano Moyano, 1997, p. 61). Sin embargo, en los últimos veinticinco años se aprecia una tendencia de los Estados partes a someter sus controversias a la CIJ en aplicación del artículo XXXI. En efecto, de la revisión de la lista de los casos⁶

⁵ Artículo LV del Pacto de Bogotá: “Si alguna de las Altas Partes Contratantes hiciere reservas respecto del presente Tratado, tales reservas se aplicarán en relación con el Estado que las hiciera a todos los Estados signatarios, a título de reciprocidad.”

⁶ Desde el año 1999 a la fecha, se han presentado quince demandas ante la CIJ en las que se invocó el artículo XXXI del Pacto de Bogotá como título de jurisdicción: la Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe entre Nicaragua y Honduras (1999-2007),

presentados ante la CIJ desde 1999, se constata que, en quince de ellos, el demandante invocó este artículo como título de jurisdicción (International Court of Justice, 2023c); de estos quince casos, catorce han concluido. Esto hace que el tratado se encuentre plenamente operativo (Abello Galvis, 2005, pp. 436-437; Godio, 2019, pp. 67-68; Infante Caffi, 2017, pp. 109-110; Rodríguez Pineda, 2015, p. 389). Como señaló Herdocia Sacasa (2009a), aunque el número de ratificaciones del Pacto de Bogotá no sea alto, la utilización del recurso a la CIJ por los Estados partes hace que este cumpla su finalidad.

En cuanto a su contenido, el Pacto de Bogotá busca brindar una serie de medios para que los Estados americanos cumplan su obligación de solucionar pacíficamente sus controversias (el artículo II) de conformidad con el artículo 3 literal i de la Carta de la OEA y el artículo 2 numeral 3 de la Carta de las Naciones Unidas (en adelante, Carta de la ONU). Esta obligación internacional de comportamiento (Rodríguez Veltzé & Rojas Tudela, 2017, p. 49; Moreno, 2019, pp. 298-299) es una norma imperativa del Derecho Internacional o *ius cogens* (Méndez Chang, 2014, p. 31); por ello, los Estados están obligados a resolver sus disputas a través de medios pacíficos y deben prestar su consentimiento para emplearlos, aunque no están constreñidos a lograr un resultado. Si los Estados americanos no pueden resolver sus disputas de manera directa a través de la negociación, deberán acudir a los medios establecidos por el Pacto de Bogotá, pero ello no limita su libertad a elegir y acordar el medio que estimen más conveniente (artículo III), con lo cual se subraya el carácter instrumental

la Controversia territorial y delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia (2001- 2012), la Causa relativa a la controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos entre Costa Rica y Nicaragua (2005-2009); la Fumigación aérea de herbicidas entre Ecuador y Colombia (2008-2013), Delimitación marítima entre Perú y Chile (2008-2014), Ciertas cuestiones referentes a las relaciones diplomáticas entre Honduras y Brasil (2009-2010), Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza entre Costa Rica y Nicaragua (2010-2018), la Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan entre Nicaragua y Costa Rica (2011-2015), la Obligación de negociar un acceso al Océano Pacífico entre Bolivia y Chile (2013-2018), Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe entre Nicaragua y Colombia (2013-2023), la Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas de la costa de Nicaragua entre Nicaragua y Colombia (2013- en trámite), Causas relativas a la delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico entre Costa Rica y Nicaragua (2014-2018), la frontera terrestre en la parte septentrional de Isla Portillos entre Costa Rica y Nicaragua (2017-2018), la disputa entre Chile y Bolivia sobre el estado y la utilización de las aguas del Silala (2016-2022) y la Soberanía de los Cayos Sapodilla (Belize c. Honduras) iniciado en 2022.

de estos mecanismos para lograr la terminación de la controversia⁷. El Pacto de Bogotá cuenta con los siguientes medios: buenos oficios y mediación (Capítulo II), investigación y conciliación (Capítulo III), la Corte Internacional de Justicia (Capítulo IV) y el arbitraje (Capítulo V).

El Pacto de Bogotá establece algunos límites para su aplicación: se debe terminar un medio antes de recurrir a otro (artículo IV) cuando se trata de las mismas partes y controversia (Orihuela Calatayud, 1990, p. 425); no se aplica a las controversias relativas a materias que corresponden a la jurisdicción interna del Estado (artículo V) ni a las controversias que se encuentran resueltas (artículo VI) y no será aplicado para el ejercicio de la protección diplomática (artículo VII). Respecto a esto último, es congruente con lo señalado en el derecho interno de varios Estados latinoamericanos que han asumido la doctrina Calvo (Méndez Chang, 2020, pp. 109-114) porque, como los extranjeros están en un plano de igualdad jurídica con los nacionales en el territorio de un Estado, deben presentar sus reclamos en las instancias correspondientes del Estado presuntamente infractor y, aquel de su nacionalidad, no deberá ejercer la protección diplomática (Godio, 2019, p. 53).

En la medida que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) es un medio muy importante en el Pacto de Bogotá, a continuación, se presentará su competencia contenciosa.

3. LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ), que sucedió a la Corte Permanente de Justicia Internacional, es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) según los artículos 7 y 92 de la Carta de la ONU, y tiene sede en la ciudad de La Haya, Países Bajos (artículo 22 del Estatuto de la CIJ).

El Estatuto de la CIJ es un tratado que “forma parte integrante” de la Carta de la ONU según su artículo 92; en consecuencia, todos los miembros de la ONU son *ipso facto* partes de este (artículo 93 numeral 1 de la Carta de la ONU). Por ello, los Estados miembros de la OEA que, a su vez, son miembros de la ONU,

⁷ Si bien la obligación de solucionar pacíficamente las controversias internacionales es una norma imperativa (*ius cogens*) del Derecho Internacional general, los medios pacíficos no comparten este carácter imperativo porque su aplicación dependerá del consentimiento del Estado. Por ello, se discrepa de esta afirmación de Pacheco Sánchez: “Se concluye que los mecanismos de solución de conflictos son un *ius cogens* ...” (Pacheco Sánchez, 2014, p. 103).

también son partes del Estatuto de la CIJ. Las normas sobre sus competencias, composición, funciones y sus procedimientos se encuentran en su Estatuto y su Reglamento, cuyo texto vigente fue aprobado el 14 de abril de 1978.

La CIJ es un tribunal internacional permanente que cuenta con quince magistrados nombrados por un período de nueve años, quienes podrán ser reelegidos según lo establecido en los artículos 3 numeral 1 y 13 numeral 1 del Estatuto de la CIJ. Los magistrados deben ser personas independientes, juristas altamente especializados en el Derecho Internacional y con una moral intachable. Este tribunal internacional cuenta con una “composición universalista” (Vinuesa, 1983, p. 28) porque se garantiza que sus jueces representen las regiones geográficas y los principales sistemas jurídicos del mundo (artículo 9 del Estatuto de la CIJ). Cada uno es elegido por mayoría absoluta en la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de la ONU, dado que ambos órganos votan simultáneamente y por separado cada candidatura (artículos 4 y 10 del Estatuto de la CIJ). Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad siempre cuentan con magistrados de su nacionalidad. Desde que la CIJ inició sus funciones, han sido elegidos veintinueve magistrados nacionales de Estados americanos, catorce de ellos eran nacionales de seis Estados partes del Pacto de Bogotá (Brasil, Chile, México, Panamá, Perú y Uruguay) y un juez de El Salvador, que lo denunció en 1973 (International Court of Justice, 2023a). José Luis Bustamante y Rivero ha sido el único magistrado peruano (1961-1970) y Presidente de la CIJ (1967-1970). Actualmente, hay magistrados de tres Estados americanos (Brasil, Estados Unidos y Jamaica), de los cuales solamente Brasil es parte del Pacto de Bogotá.

Además de los magistrados elegidos, una parte en una controversia internacional podrá nombrar un juez *ad hoc* cuando no cuente con uno de su nacionalidad (artículo 31 numerales 2 y 3 del Estatuto de la CIJ⁸), quien podrá ser o no nacional de dicho Estado. En varios procesos entre Estados americanos en el siglo XXI, se han nombrado como jueces *ad hoc* a juristas de gran prestigio personal, académico y profesional que no son sus nacionales. Perú designó como juez *ad hoc* al profesor francés Gilbert Guillaume, quien fue Presidente de la CIJ, en el caso sobre la Delimitación marítima (Perú c. Chile). En este proceso, Guillaume actuó de manera independiente e incluso votó en contra de varios argumentos esgrimidos por Perú (International Court of Justice, 2014), lo cual evidencia la libertad e imparcialidad de un magistrado en el ejercicio de sus funciones (Méndez Chang, 2014, p. 34; Novak & García Corrochano, 2019,

⁸ Véase también los artículos 7, 35, 36 y 37 del Reglamento de la CIJ.

p. 561; Rodríguez Pineda, 2015, p. 287). En el caso Obligación de negociar el acceso al Océano Pacífico (Bolivia c. Chile), también se nombraron jueces *ad hoc* (International Court of Justice, 2015): Bolivia designó al profesor francés Yves Daudet, Presidente del *Curatorium* de la Academia de Derecho Internacional de La Haya (The Hague Academy of International Law, 2023) y Chile nombró, en primer lugar, a Louise Arbour, quien fue Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, 2023a) y renunció en el año 2017; y, en segundo lugar, al profesor y árbitro canadiense-neozelandés Donald M. McRae (International Court of Justice, 2018).

Como órgano judicial internacional, la CIJ tiene dos competencias: contenciosa (artículo 92 de la Carta de la ONU y artículo 36 del Estatuto de la CIJ) y consultiva (artículo 96 de la Carta de la ONU y artículo 65 del Estatuto de la CIJ). En esta investigación, se analizará la primera.

En ejercicio de su competencia contenciosa, la CIJ decide de manera definitiva, obligatoria e inapelable las controversias internacionales entre los Estados (*rationae personae*) que se han sometido a su jurisdicción (artículos 34 y 35 del Estatuto de la CIJ). Como la jurisdicción de la CIJ es facultativa, para que sea competente es indispensable que los Estados hayan consentido en someterse a ella, lo que fue afirmado en su Opinión Consultiva sobre la Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumanía del 30 de marzo de 1950 (International Court of Justice, 1950, p. 71) y en el fallo sobre las excepciones preliminares en el caso sobre la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio entre Croacia y Serbia (International Court of Justice, 2008b, p. 423, par. 33). La expresión del consentimiento del Estado en someterse a la jurisdicción de la CIJ puede darse a través de un acuerdo o compromiso, cuando la controversia surgió entre las partes (*ex post*), o puede manifestarse antes de la existencia de la controversia (*ex ante*) a través de una declaración unilateral (artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la CIJ) o de las disposiciones en un tratado (Novak & Garía Corrochano, 2019 pp. 568-572).

Respecto a su competencia *ratione materiae*, la CIJ podrá conocer las controversias internacionales, que fueron definidas por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso Concesiones Mavrommatis en Jerusalén (Grecia c. Reino Unido) de 1924 como un desacuerdo entre los Estados respecto a cuestiones de hecho o de derecho (Permanent Court of International Justice, 1924, p. 11). Al respecto, la CIJ ha señalado en su jurisprudencia que este desacuerdo debe ser determinado de manera objetiva (*objective determination standard*) y, por ello, no requiere el reconocimiento o aceptación formal de los

Estados porque bastará que se compruebe que sus posiciones son contrarias, opuestas y exteriorizadas, y que esto sea evidente para un tercero (Amigo Román, 1995, p. 513; Casas, 2019, 607; Novak & García Corrochano, 2019, p. 450): este es el criterio objetivo. A modo de ejemplo, las posiciones de Perú y Chile eran objetivamente opuestas en el caso sobre la delimitación marítima porque, mientras el demandante afirmaba que esta delimitación no existía, el demandado sostenía lo contrario (International Court of Justice, 2014).

Hasta el año 2016, la CIJ sostuvo consistentemente que el criterio objetivo era necesario y suficiente para determinar la existencia de una controversia internacional (Méndez Chang, 2019, pp. 20-21). Sin embargo, se produjo un cambio a partir de sus resoluciones en los casos sobre las Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear que inició Islas Marshall en 2014 contra los Estados que cuentan con armas nucleares. En sus demandas individuales, Islas Marshall solicitó a la CIJ declarar que los demandados habían incumplido sus obligaciones establecidas por el artículo VI del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP) de 1968 o, si no eran partes, que habían vulnerado sus obligaciones provenientes de las normas consuetudinarias generadas a partir del TNP. Como solamente India, Pakistán y Reino Unido habían consentido en someterse a la CIJ a través de una declaración según el artículo 36 numeral 2 de su Estatuto, se continuaron los procesos contra ellos. India y Pakistán hicieron cuestionamientos sobre la jurisdicción y la admisibilidad y, en esa misma línea, Reino Unido formuló excepciones preliminares. En sus fallos, la CIJ introdujo un nuevo criterio para establecer la existencia de una controversia: el criterio subjetivo o *awareness*, que consiste en la certeza que el demandado sabía acerca de la existencia de la controversia o no podía dejar de conocerla (International Court of Justice, 2016b; 2016c; 2016d), el cual resulta decisivo. La ajustada votación de los magistrados en estas resoluciones y sus opiniones disidentes muestran las críticas al criterio subjetivo que, alejándose de la línea argumental de la CIJ, establece una obligación adicional para el Estado demandante, que debe probar que el demandado conocía acerca de la existencia de la controversia al momento en que se interpuso la demanda porque, en caso contrario, este desacuerdo no habría surgido. Este criterio subjetivo resulta más rígido y formal que el anteriormente desarrollado en su jurisprudencia (Alvarez-Jimenez, 2017, p. 19; Awmee, 2018, p. 76; Casas, 2019, p. 611; Gray, 2017, p. 430; McIntyre, 2018, p. 549; Méndez Chang, 2019, pp. 21-24).

Si bien la CIJ es competente para resolver las controversias internacionales, estas deben plantearse en términos jurídicos. En el artículo 36 numeral 2 del

Estatuto de la CIJ, se mencionan de manera enunciativa algunas controversias jurídicas tales como la interpretación de un tratado o el establecimiento de un hecho internacionalmente ilícito. En su fallo sobre la Competencia y Admisibilidad del caso relativo a las Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras), la CIJ señaló que la controversia jurídica es la que se resolverá con la aplicación del Derecho Internacional (International Court of Justice, 1988, p. 91, par. 52), lo que también es afirmado por la doctrina (Amigo Román, 1995, p. 514; Gómez Robledo Verduzco, 2003, pp. 66-67; Vinuesa, 1983, p. 21).

No obstante, la CIJ considera que también podrá resolver una controversia internacional que cuente con elementos políticos relevantes que la hagan más compleja, como lo señaló en el fallo antes mencionado⁹. Al respecto, corresponderá a la CIJ determinar si la controversia es o no jurídica, ya que ella se pronuncia sobre su competencia (artículo 36 numeral 6 del Estatuto CIJ). Hay varios ejemplos de controversias que tienen elementos políticos importantes: en primer lugar, el caso relativo a los ensayos nucleares (Australia c. Francia) en el que el demandante solicitó a la CIJ declarar si la realización de pruebas nucleares atmosféricas en el Océano Pacífico Sur era o no conforme al Derecho Internacional (International Court of Justice, 1974) y, en segundo lugar, el caso sobre la Obligación de negociar el acceso al Océano Pacífico (Bolivia C. Chile), donde se identificaron varios elementos políticos de la disputa, aunque la solución se fundamentó en argumentos jurídicos (International Court of Justice, 2018). No obstante, a veces la CIJ ha evitado decidir algunas cuestiones políticamente sensibles (Casas, 2019, pp. 603-604) como sucedió en los casos de Islas Marshall contra India, Pakistán y Reino Unido (International Court of Justice, 2016b; 2016c; 2016d). La naturaleza jurídica de la controversia que se somete a la jurisdicción de la CIJ se enfatiza también en el Capítulo VI “Arreglo Pacífico de Controversias” de la Carta de la ONU, donde se señala que, cuando el Consejo de Seguridad de la ONU esté conociendo de una disputa entre dos Estados y estime que se trata de una controversia jurídica, recomendará a las partes acudir a la CIJ (artículo 36 numeral 3 de la Carta de la ONU).

Como medio jurisdiccional, la CIJ resuelve de manera definitiva la controversia entre las partes; sus decisiones se toman por mayoría y deben ser motivadas (artículos 55 y 56 del Estatuto de la CIJ). Frente a sus resoluciones, no hay recurso de apelación (artículo 60 del Estatuto de la CIJ), aunque proce-

⁹ “... the Court is aware that political aspects may be present in any legal dispute brought before it. [...] the Court’s judgment is a legal pronouncement, and it cannot concern itself with the political motivation ...” (International Court of Justice, 1988, p. 91, par. 52).

den otros dos: el de interpretación o aclaración y el de revisión (artículo 61 del Estatuto de la CIJ). Sus resoluciones son obligatorias para los Estados que se sometieron a su jurisdicción y para el caso concreto (Artículo 59 del Estatuto CIJ); en consecuencia, no hay precedentes obligatorios. No obstante, la CIJ ha seguido una línea jurisprudencial que le brinda continuidad y consistencia.

Los Estados se comprometen de buena fe las resoluciones de la CIJ (artículo 94 numeral 1 de la Carta ONU) y, como no cuenta con mecanismos de coerción (Méndez Chang, 2014, p. 35), si un Estado no cumple una decisión de la CIJ, el Estado afectado podrá solicitar al Consejo de Seguridad de la ONU que brinde las recomendaciones y las medidas que estime necesarias para su ejecución (artículo 94 numeral 2 de la Carta ONU). La participación del Consejo de Seguridad en la ejecución de las resoluciones de la CIJ puede generar la desconfianza de los Estados por la naturaleza política de este órgano y por el derecho de veto de los miembros permanentes, que haría poco efectivo recurrir a este (Casas, 2019, p. 617).

Luego de examinar la competencia contenciosa de la CIJ, se analizará la declaración unilateral que un Estado emite para someterse a su jurisdicción según su Estatuto.

4. LA DECLARACIÓN UNILATERAL DEL ARTÍCULO 36 NUMERAL 2 DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Como la competencia contenciosa de la CIJ es facultativa, cada Estado debe prestar su consentimiento para someterse a este tribunal internacional. Una forma de hacerlo es a través de una declaración de acuerdo a su Estatuto:

Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

“[...]”

2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. la interpretación de un tratado;
- b. cualquier cuestión de derecho internacional;
- c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”

Esta declaración de sometimiento obligatorio tiene como antecedente el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional¹⁰ (Statute of the Permanent Court of International Justice, 1920) y es también conocida como “cláusula opcional” (*optional clause*) o “cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria” (Novak & García Corrochano, 2019, p. 568; Orihuela Calatayud, 1990, p. 430). A continuación, se analizarán algunos puntos con la finalidad de conocer su contenido y alcances.

Por ser un órgano jurisdiccional de la ONU, cuyos miembros son también partes de su Estatuto, la CIJ tiene una jurisdicción de alcance universal, no limitada a los Estados de una región o área geográfica. Esta es una fortaleza de la CIJ, donde su visión amplia y universal responde a su composición.

Cuando lo decidan, los Estados partes pueden formular individualmente una declaración en aplicación del artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la CIJ. Esta declaración es un acto unilateral porque es la manifestación de voluntad de un Estado (Diez de Velasco, 2013, p. 150) y expresa su consentimiento de someterse obligatoriamente a la CIJ para la solución de sus controversias internacionales. Este es un título de jurisdicción más amplio (Infante Caffi, 2017, p. 98) y su fuente es un acto unilateral (Vinuesa, 1983, p. 29). En cuanto a las formalidades que debe cumplir, esta declaración será realizada por escrito por quien puede obligar al Estado y será remitida al Secretario General de la ONU para su depósito, quien deberá enviar una copia a los demás Estados miembros y al Secretario de la CIJ (artículo 36 numeral 4 del Estatuto de la CIJ). Si bien cada declaración es un acto unilateral, cuando un Estado que cuenta con ella demanda ante la CIJ a otro que tiene una declaración vigente, se establece una

¹⁰ Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional: “*The jurisdiction of the Court comprises all cases which the parties refer to it and all matters specially provided for in Treaties and Conventions in force.*

The Members of the League of Nations and the States mentioned in the Annex to the Covenant may, either when signing or ratifying the Protocol to which the present Statute is adjoined, or at a later moment, declare that they recognize as compulsory ipso facto and without special agreement, in relation to any other Member or State accepting the same obligation, the jurisdiction of the Court in all or any of the classes of legal disputes concerning:

(a) the interpretation of a treaty;

(b) any question of international law;

(c) the existence of any fact which, if established, would constitute a breach of an international obligation;

(d) the nature or extent of the reparation to be made for the breach of an international obligation.

The declaration referred to above may be made unconditionally or on condition of reciprocity on the part of several or certain Members or States, or for a certain time. [...]”

bilateralización de esta obligación (*bilateral engagement*)¹¹ entre los Estados según lo establecido en el fallo sobre Jurisdicción y Admisibilidad en el caso Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, en el que Nicaragua demandó a los Estados Unidos (International Court of Justice, 1984, p. 418, par. 60).

Con relación a su contenido, esta declaración deberá expresar claramente el consentimiento del Estado de someterse obligatoriamente *ipso facto* a la jurisdicción de la CIJ y produce sus efectos de forma automática (Amigo Román, 1995, p. 529). Como el Estado que realizó esta declaración ya consintió en someterse obligatoriamente a la CIJ y, en consecuencia, no requiere de otro acuerdo u otro acto posterior en el que manifieste su consentimiento. Por ello, los Estados que realizan estas declaraciones pasan a formar un grupo que, de un lado, está facultado para demandar a otro que haya hecho una declaración según el artículo del Estatuto de la CIJ antes mencionado; y, de otro lado, podrá ser demandado por otro Estado que tenga una declaración vigente.

En cuanto a las controversias sometidas, el artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la CIJ señala que serán las de naturaleza jurídica y presenta una lista enunciativa, entre las que están las disputas referidas a la interpretación de un tratado, la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, su reparación, así como cualquier cuestión de Derecho Internacional. Como se señaló anteriormente, las controversias jurídicas son aquellas que pueden ser resueltas con la aplicación del Derecho Internacional, aunque cuente con elementos políticos (International Court of Justice, 1988, p. 91, par. 52) y corresponde a la CIJ decidir sobre su competencia (artículo 36 numeral 6 de su Estatuto).

Esta declaración podrá ser incondicional o bajo condición de reciprocidad (artículo 36, numeral 3 del Estatuto de la CIJ). Además, cada Estado podrá plantear los límites o exclusiones (llamadas también “reservas”) que considere convenientes, los que podrán ser *ratione personae*, *ratione materiae* o *ratione temporis*. Esto resulta ventajoso para el Estado porque su sometimiento obligatorio a la CIJ será consistente con sus necesidades e intereses.

En cuanto a su duración, esta declaración podrá ser modificada cuando lo decida el Estado¹². Por ejemplo, Reino Unido modificó su declaración de

¹¹ “In fact, the declarations, even though they are unilateral acts, establish a series of bilateral engagements with other States accepting the same obligation of compulsory jurisdiction, in which the conditions, reservations and time-limit clauses are taken into consideration” (International Court of Justice, 1984, p. 418, par. 60).

¹² Un tema interesante es la discusión sobre los efectos inmediatos del retiro de esta declaración, que no será abordado en esta investigación.

sometimiento a la jurisdicción de la CIJ el 25 de febrero de 2017, después del fallo en el caso Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear de 2016, y excluyó someter a la CIJ cualquier controversia relacionada a las armas nucleares o el desarme nuclear (International Court of Justice, 2017) para evitar ser demandado nuevamente por Islas Marshall.

Si bien desde 1945 la ONU ha buscado promover que sus miembros emitan las declaraciones de sometimiento obligatorio a la jurisdicción de la CIJ, actualmente setenta y tres Estados lo han hecho (International Court of Justice, 2023b), lo que corresponde al 37.82% de los 193 miembros de la ONU (Naciones Unidas, 2023b). Inicialmente, tres miembros permanentes del Consejo de Seguridad hicieron esta declaración, pero posteriormente Francia y los Estados Unidos de América decidieron retirarlas por motivos políticos en los años 1974 y 1985 respectivamente; actualmente solamente Reino Unido cuenta con una declaración.

A nivel regional, catorce Estados americanos han realizado una declaración de sometimiento obligatorio a la jurisdicción de la CIJ de acuerdo al artículo 36 numeral 2 de su Estatuto, de los cuales diez son partes del Pacto de Bogotá (Costa Rica, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay) y cuatro no lo son: Barbados, Canadá, el Commonwealth de Dominica y Suriname (International Court of Justice, 2023b).

En conclusión, la declaración que realiza un Estado según el artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la CIJ es un acto unilateral que lo somete obligatoriamente a la jurisdicción de la CIJ para que esta pueda resolver las controversias internacionales que tenga con otro Estado que también hizo una declaración.

5. EL SOMETIMIENTO OBLIGATORIO A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL ARTÍCULO XXXI DEL PACTO DE BOGOTÁ

Con la finalidad de someterse obligatoriamente a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, los Estados americanos acordaron lo siguiente:

Artículo XXXI del Pacto de Bogotá: De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Este artículo reproduce en gran medida lo señalado por el artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la CIJ; sin embargo, es un título de jurisdicción particular (Infante Caffi, 2017, p. 98) y, por ello, surgen varios temas que ameritan reflexión.

En el Pacto de Bogotá, la CIJ ocupa un lugar de suma importancia en la solución de controversias, aunque someterse obligatoriamente a ella ha recibido varias críticas: en primer lugar, es un órgano de la ONU, no de la OEA. En segundo lugar, la “tradición americana” desde el siglo XIX es recurrir al arbitraje, no al arreglo judicial (García-Corrochano Moyano, 1997, p. 61; Godio, 2019, pp. 54-55; Villalta Vizcarra, 2015, p. 33; Vinuesa, 1983, p. 7). En tercer lugar, la mayoría de los magistrados de la CIJ no conoce el Derecho Internacional Americano y, en consecuencia, no lo aplicaría en sus fallos.

Al respecto, la creación de un tribunal americano de carácter permanente que resolviera de manera obligatoria y definitiva las controversias hubiese sido muy ventajosa (Gómez-Robledo Verduzco, 2003, p. 70), pero los Estados tomaron otra decisión. Como mencionó Orihuela Calatayud (1990), en la Conferencia de San Francisco de 1945 “... la delegación colombiana, con la adhesión de la mayoría de los países americanos, hizo una declaración sobre la posibilidad de adoptar el recurso a la Corte como parte de un sistema regional de solución de controversias” (pp. 429-430); es decir, varios Estados de la región habían considerado favorablemente incluir el sometimiento a la jurisdicción de la CIJ en un tratado americano sobre la solución de controversias.

Otras ventajas de recurrir a la CIJ son las siguientes: cuenta con una valiosa jurisprudencia y experiencia porque sucedió a la Corte Permanente de Justicia Internacional; puede resolver de manera definitiva las controversias internacionales que les sometan los Estados; la especialización de sus magistrados genera confianza entre las partes que, además, pueden designar jueces *ad hoc* que conozcan las instituciones y principios del Derecho Internacional Americano; y el funcionamiento de este tribunal internacional es financiado por la ONU (artículo 33 del Estatuto CIJ). Asimismo, se trató de no debilitar a la CIJ (Llorens, 2017, p. 358) y de promover el sometimiento de las controversias a

su jurisdicción. Finalmente, Gómez-Robledo Verduzco (2003) afirma que “elegir someterse a la CIJ es una expresión del regionalismo compatible con la visión universalista de la ONU porque su finalidad última es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” (pp. 84-85).

El artículo XXXI del Pacto de Bogotá estableció el sometimiento obligatorio a la jurisdicción de la CIJ o a su “jurisdicción compulsiva u obligatoria” (Herdocia Sacasa, 2009b, p. 45) y este opera de manera inmediata (*ipso facto*); es decir, desde que el tratado entró en vigor para los Estados partes. Como ellos ya expresaron su consentimiento de someterse a la CIJ, no es necesario que lo den nuevamente cuando surja una controversia internacional. De este modo, este artículo faculta a un Estado parte del Pacto de Bogotá a recurrir unilateralmente a la CIJ contra otro, sin necesidad de un acto posterior (Amigo Román, 1995, p. 528). La fuente del consentimiento de los Estados es el tratado y, por ello, el artículo XXXI del Pacto de Bogotá es una cláusula compromisoria o jurisdiccional (Lozano Simonelli, 2003, p.107; Novak & García Corrochano, 2019, p. 572; Orihuela Calatayud, 1990, p. 433; Villalta Vizcarra, 2015, p. 21) que las partes deben cumplir (*pacta sunt servanda*). Por su naturaleza convencional, la obligación del artículo XXXI debe interpretarse en el marco del artículo 36, numeral 1 del Estatuto de la CIJ.

Acerca de quienes están sometidos obligatoriamente a la CIJ (*ratione personae*), el artículo XXXI del Pacto de Bogotá se aplica a los Estados partes. Sin embargo, en este artículo se señala que esta obligación se reconoce “respecto a cualquier otro Estado Americano”, lo cual no es exacto porque la obligación establecida en un tratado es exigible a las partes, no a terceros por el principio *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*, que ha sido mencionado en la jurisprudencia y codificado en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. La regla general es que un tratado no crea derechos ni obligaciones a los que no son sus partes (Diez de Velasco, 2013, p. 205) y su fundamento es el consentimiento del Estado porque no se le pueden imponer obligaciones que no ha aceptado¹³. Por ello, la obligación del artículo XXXI solamente vinculará a los Estados partes.

¹³ Sobre este punto, Abello Galvis afirmó lo siguiente: “... le Pacte de Bogotá voulait établir un régime spécial, et plus large, envers les pays américains; et non un traité qui donne les mêmes droits et prérogatives à tous les pays ayant accepté la juridiction de la Cour, étant membres ou non du Pacte de Bogotá.” (Abello Galvis, 2005, pp. 429-430). Al respecto, si el objetivo del Pacto de Bogotá fue establecer un régimen especial regional amplio, debió establecer un mecanismo para que los Estados que no son partes de este tratado expresaran su consentimiento respecto a la obligación del artículo XXXI. Sin embargo, por su naturaleza convencional, el Pacto de Bogotá

Con relación a las controversias que están sometidas a la jurisdicción de la CIJ (*ratione materiae*) por el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, García Corrochano Moyano (1997) plantea que hay dos interpretaciones del texto: la primera es restrictiva porque solamente se refiere a las controversias de naturaleza jurídica; y la segunda es amplia porque se refiere a todas las disputas internacionales, sean jurídicas o no. De ellas, la interpretación amplia resulta conforme al objeto y fin del Pacto de Bogotá, que es la solución definitiva de las controversias internacionales entre los Estados americanos dentro de un plazo razonable, por lo que se refiere a un ámbito mayor de disputas (Papadaki, 2014, pp. 563-564). La jurisprudencia de la CIJ también asume la interpretación amplia porque admite que se le someta un desacuerdo que cuente con motivaciones y elementos políticos (International Court of Justice, 1988, p. 91, par. 52).

Como la CIJ decide sobre su competencia según el artículo XXXIII del Pacto de Bogotá, también deberá analizar los límites establecidos en el propio tratado para determinar si puede resolver una controversia. Si este desacuerdo se refiere a una materia que corresponde a la jurisdicción interna del Estado (artículo V), a disputas que han sido resueltas (artículo VI) o se trata del ejercicio de la protección diplomática (artículo VII), deberá declararse incompetente (artículo XXXIV). Además, como se admite la formulación de reservas en su artículo LV, estas también limitarán los alcances del sometimiento del Estado. Si bien varios Estados formularon reservas al momento de la firma del Pacto de Bogotá, se debe tener en cuenta que, como su finalidad es no aceptar íntegramente un tratado porque modifican o excluyen lo establecido en sus artículos (Diez de Velasco, 2013, p. 168), serán consideradas a partir de su confirmación con el depósito del instrumento de ratificación (artículo LIII), no antes (Villiger, 2009, pp. 317-318). Sobre su contenido, Vinuesa afirmó que la mayoría de las reservas buscó evitar una “aceptación incondicional” de los medios jurisdiccionales establecidos en el Pacto de Bogotá (1983, p. 19).

Luego de revisar las reservas formuladas al Pacto de Bogotá por ocho Estados (Organización de Estados Americanos, 2023b), se constató lo siguiente:

i. Seis Estados partes del Pacto de Bogotá formularon reservas.

Cinco Estados americanos (Bolivia, Ecuador, Nicaragua, Paraguay y Perú) las formularon al firmar el tratado. En cuanto a la confirmación de sus reservas al ratificar, se menciona que Bolivia, Nicaragua y Perú la hicieron,

solamente es exigible a los Estados partes y no establece obligaciones para terceros Estados sin su consentimiento. A ello se suma que este tratado solamente está en vigor para 15 Estados miembros de la OEA.

mientras que no hay información de esta confirmación respecto a Ecuador y Paraguay (Organización de Estados Americanos, 2023b). Chile es el sexto Estado que formuló su reserva al ratificar el tratado.

ii. Dos Estados partes retiraron sus reservas al Pacto de Bogotá.

Los Estados están facultados a retirar sus reservas cuando lo estimen conveniente y, en ese supuesto, se continuará con la aplicación del Pacto de Bogotá sin las modificaciones o exclusiones establecidas en ellas. Perú retiró sus reservas el 27 de febrero de 2006, mientras que Bolivia lo hizo el 10 de abril de 2013. Con este retiro, las reservas de Perú y Bolivia dejaron de tener efectos jurídicos (Villiger, 2009, p. 308). Sus reservas se refirieron al límite establecido por el artículo VI (que excluye las controversias resueltas por acuerdo de las partes, laudo o sentencia de un tribunal internacional).

iii. Dos Estados formularon sus reservas al firmar el Pacto de Bogotá, pero no son partes.

Argentina y Estados Unidos realizaron reservas al momento de la firma del tratado y estas no tienen efectos jurídicos internacionales porque no las han ratificado (Diez de Velasco, 2013, p. 171). Las reservas de Argentina buscaron excluir el sometimiento obligatorio a la CIJ, mientras que las de los Estados Unidos mencionaron que eran aplicables los límites establecidos en su declaración unilateral.

Para que un Estado recurra a la CIJ en aplicación del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, no se requiere agotar previamente los otros medios establecidos en el tratado. Sin embargo, esta cuestión fue planteada en el Caso relativo a las Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras) cuando el demandado sostuvo que los artículos XXXI y XXXII¹⁴ del Pacto de Bogotá debían ser interpretados y aplicados de manera conjunta para que un Estado pueda recurrir a la CIJ. La posición de Honduras era que, antes de acudir a la CIJ, debía cumplirse lo siguiente: en primer lugar, era necesario que las partes hayan iniciado una conciliación y que esta haya terminado sin resolver la controversia; y, en segundo lugar, que las partes no hayan acordado acudir al

¹⁴ Artículo XXXII del Pacto de Bogotá: “Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1º del artículo 36 del mismo Estatuto.”

arbitraje (International Court of Justice, 1988, pp. 73-74, par. 13). Como no se habían cumplido en este caso, Honduras afirmó que la CIJ no era competente.

Al respecto, los artículos XXXI y XXXII del Pacto de Bogotá se encuentran enmarcados en el artículo 36 numeral 1 del Estatuto de la CIJ y son dos vías distintas para recurrir a este tribunal internacional: el artículo XXXI es una vía directa para cualquier Estado parte de una controversia y no establece como requisito que se hayan agotado los otros medios establecidos en el tratado. Mientras que el artículo XXXII es una vía indirecta de recurrir a la CIJ cuando los Estados partes de la controversia aceptaron llevar a cabo una conciliación y esta concluyó sin solucionar la disputa; además, es necesario que las partes no hayan acordado ir al arbitraje. En consecuencia, salvo que los Estados partes se encuentren en el supuesto del Artículo XXXII, la regla general es que el recurso unilateral a la CIJ no está condicionado al agotamiento de otros medios del Pacto de Bogotá. Esto fue argumentado por la CIJ en su fallo sobre la Jurisdicción y Admisibilidad del caso Nicaragua contra Honduras, que afirmó que estos artículos son dos vías distintas e independientes para recurrir a este tribunal (International Court of Justice, 1988, pp. 89-90, par. 47), posición que cuenta con el respaldo de la doctrina (Abello Galvis, 2005, pp. 431-432; Gómez-Robledo Verduzco, 2003, pp. 78-79; Herdocia Sacasa, 2009a, p. 376; Infante Caffi, 2017, pp. 96-97; Llorens, 2017, p. 358; Villalta Vizcarra, 2015, p. 29).

En conclusión, el artículo XXXI del Pacto de Bogotá establece el sometimiento obligatorio de los Estados partes a la jurisdicción de la CIJ respecto a las controversias internacionales que surgieran entre ellos. La fuente de este sometimiento es de naturaleza convencional y, por ello, una parte está facultada para recurrir unilateralmente a este tribunal internacional para demandar a la otra, teniendo en cuenta los límites establecidos en el tratado y las reservas que sean aplicables.

6. DIFERENCIAS ENTRE EL SOMETIMIENTO OBLIGATORIO A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL PACTO DE BOGOTÁ Y EN LA DECLARACIÓN DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Después de establecer la naturaleza, sujetos y alcances del artículo XXXI del Pacto de Bogotá y del artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la CIJ, es importante tener presente que ambos artículos confieren jurisdicción a la CIJ, aunque son dos formas distintas, independientes y autónomas de expresar el consentimiento de los Estados, lo cual fue afirmado en el fallo sobre las excepciones preliminares en la Controversia territorial y delimitación marítima

entre Nicaragua y Colombia (International Court of Justice, 2007b, p. 873, par. 136). A continuación, se presentarán las principales diferencias entre estos dos títulos de jurisdicción:

i. La primera diferencia es la fuente del consentimiento del Estado.

El artículo XXXI del Pacto de Bogotá tiene una fuente convencional y se enmarca en el artículo 36 numeral 1 del Estatuto de la CIJ por surgir de un tratado en vigor; mientras que la declaración del artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la CIJ es un acto unilateral e individual del Estado (Abello Galvis, 2005, p. 421; Amigo Román, 1995, p. 529; Godio, 2019, pp. 55-56; Herdocia Sacasa, 2009a, pp. 377-378; Infante Caffi, 2017, pp. 96-97; Llorens, 2017, p. 359; Orihuela Calatayud, 1990, pp. 432-433; Villalta Vizcarra, 2015, p. 30). Esta diferencia sobre la fuente del consentimiento ha sido mencionada por la CIJ en el fallo sobre la Jurisdicción y Admisibilidad del caso relativo a las Acciones armadas fronterizas y transfronterizas entre Nicaragua y Honduras (International Court of Justice, 1988, p. 85, par. 36) y en el fallo sobre las excepciones preliminares en el caso sobre las Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe entre Nicaragua y Colombia (International Court of Justice, 2016a, p. 24, par. 45).

Sin embargo, se ha cuestionado que el artículo XXXI sea un título de jurisdicción independiente en el caso relativo a las Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras). En su excepción preliminar, Honduras sostuvo que, cuando se señaló “De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen ...” en el XXXI del Pacto de Bogotá, el sometimiento a la CIJ dependía de que cada Estado parte haya realizado una declaración según este artículo de su Estatuto; es decir, el artículo XXXI no facultaba a recurrir unilateralmente a la CIJ porque, para ello, el Estado debía contar con una declaración y, si alguna parte todavía no la había realizado, estaba obligada a hacerla. En consecuencia, Honduras planteaba que la declaración era el título de jurisdicción, no el artículo XXXI (International Court of Justice, 1988, pp. 82-83, par. 29-32). Además, cuando la CIJ analizara si era competente, debía tener en cuenta los límites en las declaraciones de los Estados porque estas determinaban los alcances del reconocimiento de su jurisdicción obligatoria. Con ello, Honduras trató de explicar que el artículo XXXI se refirió a un Estado americano que cuenta con una declaración, no solamente a las partes del Pacto de Bogotá. Con estos planteamientos, Honduras buscó limitar su sometimiento a la CIJ de acuerdo a su declaración de 1986, que reemplazó la que realizó en 1960 (International Court of Justice, 1988, p. 73). La posición de Honduras fue

rechazada por la CIJ que señaló que estos artículos se referían a dos títulos de jurisdicción independientes y afirmó que los Estados partes del Pacto de Bogotá no están obligados a realizar una declaración unilateral para someterse a su jurisdicción (International Court of Justice, 1988, p. 84, par. 32). En efecto, el artículo XXXI expresa el consentimiento de los Estados partes para someterse a la CIJ y brinda el sustento jurídico para que recurran a este tribunal para demandar a una parte sin la necesidad de realizar un acuerdo u otro acto posterior como, por ejemplo, una declaración unilateral.

Una segunda cuestión planteada por Honduras en la excepción preliminar del caso antes mencionado fue que, de ser desestimada la cuestión anterior, el artículo XXXI debía ser considerado una declaración conjunta (*collective declaration of acceptance of compulsory jurisdiction*) de los Estados partes del Pacto de Bogotá de someterse a la jurisdicción de la CIJ sin una condición o limitación, la que era formulada según el artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la CIJ (International Court of Justice, 1988, p. 84, par. 33). El planteamiento de Honduras confunde la naturaleza convencional del artículo XXXI con el carácter unilateral de la declaración, que son sustancialmente distintos y, por ello, el artículo XXXI no puede ser considerado como una declaración colectiva de los Estados americanos (Orihuela Calatayud, 1990, pp. 431-432). Además, los propios Estados que adoptaron el Pacto de Bogotá no consideraron que el artículo XXXI era una declaración unilateral porque no fue enviado como tal al Secretario General de la ONU para su depósito. Por ello, el Pacto de Bogotá se encuentra en la lista de los tratados que confieren jurisdicción a la CIJ (International Court of Justice, 2023d).

El reconocimiento del artículo XXXI del Pacto de Bogotá como un título de jurisdicción independiente se aprecia también en la práctica de los Estados partes que han presentado demandas ante la CIJ en el siglo XXI. A modo de ejemplo, este artículo XXXI fue invocado por Perú en el caso Delimitación Marítima contra Chile que se inició en 2008 (International Court of Justice, 2014, p. 10, par. 1); Ecuador también lo mencionó como la base de la jurisdicción de la CIJ en su demanda en el caso Fumigación aérea de herbicidas contra Colombia ese mismo año (International Court of Justice, 2008a, p. 6, par. 7); Chile lo señaló como el título de jurisdicción en la disputa sobre el estado y uso de las aguas del Silala contra Bolivia, iniciada en 2016 (International Court of Justice, 2022b, p. 20, par. 39); y Belice en su demanda contra Honduras sobre la soberanía de los Cayos Sapodilla en 2022 (International Court of Justice, 2022a, página 1, par. 2). En cuanto a Argentina y los Estados Unidos, que no llegaron a ser partes del Pacto de Bogotá, también entendieron que el artículo XXXI establecía una

obligación de someterse a la CIJ sin necesidad de emitir una declaración y, por ello, presentaron sus reservas al firmar este tratado. Como las reservas de los Estados Unidos plantearon los mismos los límites establecidos en su declaración (Turlington, 1948, 611), ello evidenció estos eran considerados dos títulos de jurisdicción distintos.

Esta diferencia de la fuente del consentimiento también se refleja en la página web de la CIJ, donde se presentan dos formas distintas de conferirle jurisdicción: de un lado, los tratados, que están mencionados en orden cronológico, en cuya lista se encuentra el Pacto de Bogotá (International Court of Justice, 2023d); y, de otro lado, las declaraciones de los Estados, cuya lista está en orden alfabético (International Court of Justice, 2023b). Por ello, aunque el artículo XXXI del Pacto de Bogotá menciona expresamente al artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la CIJ, se trata de distintas fuentes: una es convencional y la otra es unilateral. En conclusión, para que el artículo XXXI del Pacto de Bogotá confiera jurisdicción a la CIJ, no es necesario que los Estados partes emitan una declaración unilateral según el artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la CIJ (Herdocia Sacasa, 2009b, p. 60; Infante Caffi, 2017, p. 98; Llorens, 2017, p. 381; Villalta Vizcarra, 2015, p. 30).

Por tener como fuente un tratado, las obligaciones establecidas en el Pacto de Bogotá solamente podrán ser modificadas en aplicación de sus propias disposiciones, no por una declaración unilateral (Infante Caffi, 2017, p. 97). Además, el consentimiento de los Estados partes se mantendrá mientras el Pacto de Bogotá esté en vigor y hasta su terminación: para un Estado, hasta cuando lo denuncie (artículo LVI) o cuando las partes acuerden extinguirlo (Diez de Velasco, 2013, p. 221). La denuncia de este tratado no tiene efectos inmediatos porque recién los tendrá un año después de su notificación según lo señalado por la CIJ en su fallo sobre las excepciones preliminares del caso sobre las Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe entre Nicaragua y Colombia (International Court of Justice, 2016a, p. 19, par. 38).

En cuanto a la declaración unilateral del artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la CIJ, esta se aplicará mientras el Estado decida tenerla vigente, pudiendo modificarla o retirarla (International Court of Justice, 2016a, p. 24, par. 45; Llorens, 2017, p. 381). Como se señaló anteriormente, Reino Unido modificó su declaración en el año 2017, mientras que Francia en 1974 y los Estados Unidos en 1985 notificaron al Secretario General de las Naciones Unidas el retiro de las suyas.

En consecuencia, el artículo XXXI tiene una fuente convencional para aceptar someterse a la CIJ y su título de jurisdicción es independiente de la declaración realizada según el artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la CIJ, que es un acto unilateral.

ii. La segunda diferencia es *ratione personae*.

Esta diferencia se refiere a los Estados que están sometidos a la CIJ según estos dos títulos de jurisdicción.

De los treinta y cinco miembros de la OEA, actualmente quince Estados (43%) son partes del Pacto de Bogotá: Belize, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay (Organización de Estados Americanos, 2023b). Para ellos, su título de jurisdicción es el artículo XXXI y este no podrá ser aplicado a los terceros Estados por el principio *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*.

En cuanto a la declaración de sometimiento obligatorio a la jurisdicción de la CIJ del artículo 36 numeral 2 de su Estatuto, catorce Estados miembros de la OEA la han emitido. De estos, diez son partes del Pacto de Bogotá (Costa Rica, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay), mientras que cuatro (Barbados, Canadá, el Commonwealth de Dominica y Suriname) no lo son (International Court of Justice, 2023b).

Según esta información, 54% de los Estados miembros de la OEA cuentan con un título de jurisdicción para recurrir a la CIJ, mientras que el 46% no está sometido obligatoriamente a ella¹⁵. Entre estos últimos se encuentran Colombia y El Salvador, que denunciaron este tratado americano y no cuentan con una declaración.

En consecuencia, se concluye que el 67% de los Estados partes del Pacto de Bogotá cuenta dos títulos de jurisdicción: uno convencional (artículo XXXI) y una declaración unilateral (artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la CIJ).

iii. La tercera diferencia está referida a las controversias que los Estados aceptan someter a la jurisdicción de la CIJ.

El artículo XXXI del Pacto de Bogotá se refiere expresamente a las “controversias de orden jurídico”, aunque hay dos interpretaciones (García Corrochano,

¹⁵ Los dieciséis Estados americanos que no están sometidos obligatoriamente a la CIJ son: Antigua y Barbuda, Argentina, Commonwealth de las Bahamas, Colombia, Cuba, El Salvador, Estados Unidos de América, Grenada, Guatemala, Guyana, Jamaica, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Trinidad y Tobago, y Venezuela. Al respecto, Colombia y El Salvador fueron partes del Pacto de Bogotá, pero lo denunciaron.

1997, pp. 56-57). Como se señaló en el punto 5, resulta plausible una interpretación amplia, que es conforme al objeto y fin del Pacto de Bogotá: la solución definitiva de las controversias internacionales entre los Estados americanos. Además, como el artículo XXXI se enmarca en el artículo 36 numeral 1 del Estatuto de la CIJ, que se refiere “a todos los litigios que las partes le sometan” a través de un tratado, tiene un alcance más extenso y flexible respecto a las controversias que pueden ser sometidas a este tribunal internacional. Asimismo, la CIJ asumió la interpretación amplia en el fallo sobre la Jurisdicción y Admisibilidad en el caso relativo a las Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras) porque podrá declararse competente de conocer un desacuerdo que incluya motivaciones y elementos políticos relevantes (International Court of Justice, 1988, p. 91, par. 52).

No obstante, el Pacto de Bogotá excluye algunas controversias en sus artículos V (sobre las materias que corresponden a la jurisdicción interna del Estado), VI (las disputas resueltas) y VII la (protección diplomática). Además, se deben analizar las exclusiones o limitaciones establecidas en las reservas según lo señalado en el caso Nicaragua contra Honduras (International Court of Justice, 1988, p. 85, par. 36). Para los Estados partes que no han formulado reservas (como Brasil y Panamá), o que las retiraron (como Bolivia y Perú), se aplicará el tratado sin ninguna modificación o exclusión. Si la controversia se refiere a cuestiones excluidas por el Pacto de Bogotá o las reservas de los Estados, la CIJ deberá declararse incompetente según su artículo XXXIV.

En cuanto a la declaración del artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la CIJ, permite establecer con mayor libertad y flexibilidad los límites y exclusiones respecto a las controversias sometidas a la CIJ. Además, podrá modificar su declaración o retirarla, si así lo estima conveniente. Al respecto, el Estado está obligado a notificar los cambios en su declaración o su retiro al Secretario General de la ONU.

En la medida que son dos formas de sometimiento independientes, las reservas al artículo XXXI del Pacto de Bogotá no podrán ser utilizadas para limitar los alcances de una declaración unilateral (Abello Galvis, 2005, pp. 421-422). Asimismo, las limitaciones y exclusiones que un Estado establezca en su declaración no tendrán efectos sobre la obligación del artículo XXXI. Para ilustrar lo anterior, se tiene el caso de Perú, un Estado negociador que formuló reservas al Pacto de Bogotá al momento de su firma, las confirmó al ratificarlo en 1967 y las retiró en 2006. Perú depositó en 2003 una declaración según el artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la CIJ en la que reconoce obligatoriamente la

competencia de la CIJ¹⁶ y excluye las controversias resueltas o aquellas que las partes acuerden solucionarlas por un medio jurisdiccional (International Court of Justice, 2023b), exclusión que coincide con lo establecido en el artículo VI del Pacto de Bogotá. En consecuencia, cuando Perú recurra a la CIJ invocando el artículo XXXI como título de jurisdicción, podrá hacerlo respecto a los Estados partes de este tratado y se aplicarán las limitaciones establecidas en los artículos V, VI y VII. Si su fundamento es la declaración unilateral, Perú podrá invocarla contra otro Estado que tenga una declaración vigente, aunque no sea parte del Pacto de Bogotá como, por ejemplo, Canadá. Sin embargo, solamente podrá excluir lo señalado en su declaración.

Por ser dos títulos de jurisdicción independientes, no hay primacía entre el artículo XXXI del Pacto de Bogotá y la declaración realizada de conformidad con el artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la CIJ (Herdocia Sacasa, 2009a, pp. 377-378) ni uno excluye al otro según lo señalado en el fallo sobre las excepciones preliminares de la Controversia territorial y delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia (International Court of Justice, 2007b, p. 873, par. 136).

Actualmente, diez Estados partes del Pacto de Bogotá han realizado una declaración de acuerdo al artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la CIJ y, por ello, cuentan con dos títulos de jurisdicción independientes. En algunas demandas, se han invocado ambos títulos: en el caso relativo a las Acciones armadas fronterizas y transfronterizas entre Nicaragua y Honduras (International Court of Justice, 1988, p. 71, par. 1), en la Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (International Court of Justice, 2007a, p. 664, par. 1) y en la Controversia territorial y delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia (International Court of Justice, 2007b, p. 835, par. 1). En cuanto a estos dos títulos de jurisdicción, la CIJ ha planteado en su jurisprudencia lo siguiente:

En el fallo sobre las excepciones preliminares en el caso entre Nicaragua y Colombia, la CIJ afirmó que la declaración unilateral del Estado puede tener alcances más amplios que el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, dado que este tratado cuenta con los límites establecidos en sus artículos V, VI y VII, así como los formulados en las reservas; además, como son títulos de jurisdicción inde-

¹⁶ La Resolución Legislativa N° 28011, que aprueba la “Declaración del reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia”, fue publicada el 25 de junio de 2003 en el Diario Oficial El Peruano y se señaló que “[...] no se aplicará a controversias que las partes han acordado o puedan acordar remitir a arbitraje o arreglo judicial para decisión final y vinculante o que hayan sido resueltas por otros medios de solución pacífica. [...]”

pendientes, las reservas al Pacto de Bogotá no son aplicables a la declaración unilateral (International Court of Justice, 2007b, p. 873, par. 134-137).

En el fallo sobre la Competencia y Admisibilidad del caso relativo a las Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras), la CIJ señaló que, como los Estados partes del Pacto de Bogotá se rigen por sus disposiciones, analizó, en primer lugar, el artículo XXXI; aunque dejó claro que esto no significa la primacía de este título de jurisdicción sobre la declaración (International Court of Justice, 1988, p. 82, par. 27), lo cual reafirmó en el fallo sobre las excepciones preliminares del caso entre Nicaragua y Colombia antes mencionado (International Court of Justice, 2007b, p. 873, par. 133).

En este último fallo del caso Nicaragua contra Colombia, cuando la CIJ concluyó que era competente para resolver la controversia internacional entre Nicaragua y Colombia por el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, consideró que no tenía utilidad examinar las declaraciones realizadas por ambos Estados para determinar si también le otorgaban jurisdicción (International Court of Justice, 2007b, p. 872, par.132). Este planteamiento de la CIJ enfatiza la independencia de ambos títulos de jurisdicción y, por ello, sería suficiente que uno le permita declararse competente sin que sea necesario analizar el segundo título (las declaraciones de los Estados). Esta decisión es razonable porque el artículo XXXI es considerado un título particular.

En atención a los planteamientos anteriores, sobre el sometimiento obligatorio a la CIJ, tenemos lo siguiente:

Los quince Estados partes del Pacto de Bogotá podrán invocar su artículo XXXI como el título de jurisdicción para recurrir a la CIJ sin necesidad de un acto adicional.

Los cuatro Estados americanos (Barbados, Canadá, el Commonwealth de Dominica y Suriname), que no son partes del Pacto de Bogotá y han realizado una declaración de conformidad con el artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la CIJ, están sometidos a su jurisdicción obligatoria por este acto unilateral y podrán demandar a cualquier otro que la haya realizado, siempre que la controversia se encuentre dentro de los alcances de estas declaraciones.

Un Estado parte del Pacto de Bogotá, que no ha hecho una declaración de sometimiento obligatorio según el artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la CIJ, no podrá demandar unilateralmente a uno que, aun teniendo una declaración, no es parte de este tratado americano porque no tiene título de jurisdicción.

Finalmente, los Estados americanos que son miembros de la OEA, no son partes del Pacto de Bogotá ni cuentan con una declaración vigente como, por

ejemplo, Argentina, Estados Unidos y Venezuela, no están sometidos obligatoriamente a la CIJ.

De conformidad con lo anteriormente planteado, el artículo XXXI del Pacto de Bogotá y la declaración realizada según el artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la CIJ son dos títulos de jurisdicción distintos e independientes que someten obligatoriamente a la jurisdicción de la CIJ. Sin embargo, tienen diferencias en cuanto a la fuente del consentimiento del Estado, los sujetos obligados y sus alcances respecto a las controversias que podrían ser objeto de la demanda ante este tribunal internacional.

7. A MODO DE CONCLUSIÓN

Después del análisis realizado, la respuesta a la pregunta planteada al inicio de esta investigación es la siguiente: el artículo XXXI del Pacto de Bogotá y el artículo 36 numeral 2 del Estatuto de la CIJ no tienen relación entre sí porque son dos formas independientes a través de las cuales un Estado expresa su consentimiento para someterse obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia. Las principales diferencias, que han sido identificadas en la jurisprudencia de la CIJ y por la doctrina, se encuentran en la fuente del consentimiento (en el Pacto de Bogotá es convencional y en la declaración es unilateral), los Estados que pueden ser demandados unilateralmente y las controversias que pueden ser resueltas. Por ello, estos títulos de jurisdicción no dependen entre sí, no hay primacía de uno sobre el otro ni son excluyentes.

A nivel americano, la finalidad de lograr la solución definitiva de una controversia internacional en un plazo razonable se puede cumplir a través del recurso unilateral a la CIJ, gracias a estos dos títulos de jurisdicción. Sin embargo, el 54% de los miembros de la OEA está sometido obligatoriamente a la CIJ: los quince Estados partes del Pacto de Bogotá podrán invocar su artículo XXXI y los catorce Estados americanos que realizaron declaraciones que reconocen la competencia de la CIJ. De estos últimos, diez son parte del Pacto de Bogotá. En consecuencia, hay dieciséis Estados americanos que no están sometidos obligatoriamente a la jurisdicción de la CIJ. Esto resulta insuficiente en cuanto a la solución de controversias en nuestra región y, al respecto, todavía hay una tarea pendiente.

8. LISTA DE REFERENCIAS

Abello Galvis, R. (2005). Analyse de la compétence de la Cour Internationale de Justice selon le Pacte de Bogotá. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 3(6), 403-441. <http://hdl.handle.net/10554/26091>

- Alvarez-Jimenez, A. (2017) The ICJ's Marshall Islands (Mis)judgments on nuclear disarmament. *Syracuse Journal of International Law & Commerce*, 45(1), 1-33.
- Amigo Roldán, C. (1995). La solución de controversias internacionales y sus mecanismos. *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 8-9, 511-531.
- Awmee, D. (2018). Nuclear Weapons before the International Court of Justice: A Critique of the Marshall Islands v. United Kingdom Decision. *Victoria University of Wellington Law Review*, 49(1), 53–82. https://www.victoria.ac.nz/__data/assets/pdf_file/0007/1686436/Awmee.pdf
- Casas, M. (2019). Functional Justiciability and the Existence of a Dispute: A Means of Jurisdictional Avoidance? *Journal of International Dispute Settlement*, 10(4), 599–621, <https://doi.org/10.1093/jnlids/idz019>
- Díez de Velasco, M. (2013). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. (18ª ed.). Tecnos.
- Fenwick, C. G. (1948). The Ninth International Conference of American States. *The American Journal of International Law*, 42(3), 553–567. <https://doi.org/10.2307/2193955>
- García Corrochano Moyano, L. (1997). El Tratado Americano de Solución Pacífica de Controversias (Pacto de Bogotá). *Agenda Internacional*, 4(8), 51- 61.
- Godio, A. (2019). El tratado interamericano de soluciones pacíficas. Una evaluación a 70 años de su entrada en vigor. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba*, 10, 47-69.
- Gómez-Robledo Verduzco, A. (2003). El “Pacto de Bogotá” sobre solución de controversias, a la luz del caso relativo a las acciones armadas, fronterizas y transfronterizas, entre Nicaragua y Honduras (CIJ). En *Temas selectos de derecho internacional* (4ª. ed., pp. 59-86). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gray, C. (2017). The 2016 Judicial Activity of the International Court of Justice. *American Journal of International Law*, 111(2), 415-436. <https://doi.org/10.1017/ajil.2017.29>
- Gutiérrez Posse de Ariosa, H (1983). Algunas consideraciones sobre la Solución Pacífica de Controversias Internacionales. *Lecciones y Ensayos*, 46(4), 33-43.
- Herdocia Sacasa, M. (2009a). Casos Americanos recientes ante la Corte Internacional de Justicia y la utilización del Pacto de Bogotá. En *XXXVI Curso Derecho Internacional (2009). Universalismo y Regionalismo a Inicios del Siglo XXI* (pp. 373-390). Organización de Estados Americanos.
- Herdocia Sacasa, M. (2009b). El resurgimiento del Pacto de Bogotá. *Agenda Internacional*, 16(27), 45-68.

- Infante Caffi, M. T. (2017). The Pact of Bogota: Cases and Practice. *ACDI: Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 10, 85-116.
- International Court of Justice. (1950, 30 de marzo). *Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania, Advisory Opinion*. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/8/008-19500330-ADV-01-00-EN.pdf>
- International Court of Justice. (1974, 20 de diciembre). *Nuclear Tests Case (Australia v. France), Judgment*. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/58/058-19741220-JUD-01-00-EN.pdf>
- International Court of Justice (1984, 26 de noviembre). *Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Jurisdiction of the Court and Admissibility of the Application, Judgment*. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/70/070-19841126-JUD-01-00-EN.pdf>
- International Court of Justice. (1988, 20 de diciembre). *Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras), Jurisdiction of the Court and Admissibility of the Application, Judgment*. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/74/074-19881220-JUD-01-00-EN.pdf>
- International Court of Justice. (2007a, 8 de octubre). *Case concerning territorial and maritime dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras), Judgment*. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/120/120-20071008-JUD-01-00-EN.pdf>
- International Court of Justice. (2007b, 13 de diciembre). *Case concerning the territorial and maritime dispute (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment*. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/124/124-20071213-JUD-01-00-EN.pdf>
- International Court of Justice. (2008a, 31 de marzo). *Aerial Herbicide Spraying, Application Instituting Proceedings*. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/138/138-20080331-APP-01-00-EN.pdf>
- International Court of Justice. (2008b, 18 de noviembre). *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia), Preliminary Objections, Judgment*. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/118/118-20081118-JUD-01-00-EN.pdf>
- International Court of Justice. (2014, 27 de enero). *Case concerning Maritime Dispute (Peru v. Chile)*. Judgment. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/137/137-20140127-JUD-01-00-EN.pdf>
- International Court of Justice. (2015, 24 de setiembre). *Obligation to negotiate access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile)*. Preliminary objection Judgment.

<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/153/153-20150924-JUD-01-00-EN.pdf>

International Court of Justice. (2016a, 17 de marzo). *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment*. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/155/155-20160317-JUD-01-00-EN.pdf>

International Court of Justice. (2016b, 5 de octubre). *Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Marshall Islands v. India), Jurisdiction and Admissibility, Judgment*. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/158/158-20161005-JUD-01-00-EN.pdf>

International Court of Justice. (2016c, 5 de octubre). *Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Marshall Islands v. Pakistan), Jurisdiction and Admissibility, Judgment*. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/159/159-20161005-JUD-01-00-EN.pdf>

International Court of Justice. (2016d, 5 de octubre). *Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Marshall Islands v. United Kingdom), Preliminary Objections, Judgment*. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/160/160-20161005-JUD-01-00-EN.pdf>

International Court of Justice. (2017, 22 de febrero). *Declarations recognizing the jurisdiction of the Court as compulsory - United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland*. <https://www.icj-cij.org/en/declarations/gb>

International Court of Justice. (2018, 1 de octubre). *Obligation to negotiate access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile), Judgment*. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/153/153-20181001-JUD-01-00-EN.pdf>

International Court of Justice. (2022a, 16 de noviembre). *Sovereignty over the Sapodilla Cayes, Application Instituting Proceedings*. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/185/185-20221116-APP-01-00-EN.pdf>

International Court of Justice. (2022b, 1 de diciembre). *Dispute over the status and use of the waters of the Silala (Chile c. Bolivia), Judgment*. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/162/162-20221201-JUD-01-00-EN.pdf>

International Court of Justice. (2023a). *All members*. <https://www.icj-cij.org/en/all-members>

International Court of Justice. (2023b). *Declarations recognizing the jurisdiction of the Court as compulsory*. <https://www.icj-cij.org/en/declarations>

- International Court of Justice. (2023c). *List of all cases*. <https://www.icj-cij.org/list-of-all-cases>
- International Court of Justice. (2023d). *Treaties*. <https://www.icj-cij.org/en/treaties>
- Llorens, M. (2017). La denuncia en los tratados multilaterales: a propósito de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua v. Colombia). Excepciones preliminares. *Revista de la Facultad*, 8(2), 1-15.
- Lozano Simonelli, A. (2003). La sentencia inejecutable. La demanda de Nicaragua contra Colombia. Colombia y la Corte Internacional de Justicia. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2, 91-163.
- McIntyre, J. (2018). Put on Notice: The Role of the Dispute Requirement in Assessing Jurisdiction and Admissibility Before the International Court. *Melbourne Journal of International Law*, 19(2), 546–585. https://law.unimelb.edu.au/__data/assets/pdf_file/0004/2983054/McIntyre-unpaginated.pdf
- Méndez Chang, E. (2014). La Corte Internacional de Justicia en el diferendo entre Perú y Chile. *Revista Derecho PUCP*, 73, 27-46.
- Méndez Chang, E. (2019). Las controversias internacionales en la jurisprudencia reciente de la Corte Internacional de Justicia. En F. Novak (ed.) *Cambios y transformaciones en el Derecho Internacional en el Siglo XXI. Estudios en homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su centenario* (pp. 13-37). Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Méndez Chang, E. (2020). La base romanista de la parità di trattamento degli stranieri nella dottrina di Calvo. (Trad. al chino). En: A. Fei , S. Schipani (Eds.). *Diritto Romano, Diritto Cinese e Codificazione del Diritto Civile. Il Sistema Scientifico dei Codici Civili di XXI secolo*. (pp. 107-118). Editorial de la China University of Political Science and Law (CUPL).
- Moreno, A. (2019). La obligación de negociar en el derecho internacional: un análisis a la luz de la clasificación de las obligaciones de comportamiento y de resultado. *Agenda Internacional*, 26(37), 293-311. <https://doi.org/10.18800/agenda.201901.011>
- Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (2023a). *Altos Comisionados anteriores*. <https://www.ohchr.org/es/about-us/high-commissioner/past>
- Naciones Unidas. (2023b). *La Organización*. <https://www.un.org/es/about-us>
- Novak, F. & García Corrochano, L. (2019). *Derecho Internacional Público* (2ª ed., Vol. 3) Thomson Reuters.

- Organización de los Estados Americanos. (1948). Carta de la Organización de Estados Americanos, 30 de abril, 1948, https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio, 1945, <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>
- Organización de Estados Americanos. (2023a). *Estados miembros*. https://www.oas.org/es/estados_miembros/default.asp
- Organización de Estados Americanos. (2023b). *Estado de firmas y ratificaciones. A-42: Tratado Americano de Soluciones Pacíficas*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-42.html>
- Orihuela Calatayud, E. (1990). El Pacto de Bogotá y la Corte Internacional de Justicia. *Revista Española de Derecho Internacional*, 42(2), 415–441.
- Pacheco, R. (2014). Demanda de inconstitucionalidad Pacto de Bogotá de 1948. *Advocatus*, 11(22), 99-110. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.22.3570>
- Papadaki, M. (2014). Compromissory Clauses as the Gatekeepers of the Law to be ‘Used’ in the ICJ and the PCIJ. *Journal of International Dispute Settlement*, 5(3), 560–604, <https://doi.org/10.1093/jnlids/idu012>.
- Permanent Court of International Justice (1924, 30 de agosto). *The Mavrommatis Palestine Concessions, Judgment N° 2*. https://www.icj-cij.org/public/files/permanent-court-of-international-justice/serie_A/A_02/06_Mavrommatis_en_Palestine_Arret.pdf
- Quintana, J. (2010). Procedure before the ICJ: A Note on the Opening (or Not) of New Cases. *Law & Practice of International Courts & Tribunals*, 9(1), 115–126, doi:10.1163/157180310X500856.
- Rodríguez Pineda, A. (2015). Recourse to International Dispute Settlement Mechanisms, Including Recent International Court of Justice Decisions. *ILSA Journal of International & Comparative Law*, 21(2), 385–395.
- Rodríguez Veltzé, E., & Rojas Tudela, F. (2017). Justicia en el ámbito internacional. *Revista Jurídica Derecho*, 6(7), 47-59.
- The Hague Academy of International Law. (2023). Curatorium and Administration. <https://www.hagueacademy.nl/curatorium-and-administration/>
- Turlington, E. (1948). The Pact of Bogota. *The American Journal of International Law*, 42(3), 608–611. <https://doi.org/10.2307/2193959>
- Villalta Vizcarra, A. E. (2015). Solución de Controversias en el Derecho Internacional. *XLI Curso de Derecho Internacional (2014). Solución Pacífica de Controversias en el Derecho Internacional* (pp. 15-35). Organización de Estados Americanos.

Villiger, E. (2009). *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*. Martinus Nijhoff Publishers.

Vinuesa, R. (1983). La solución pacífica de controversias entre Estados. *Lecciones y Ensayos*, 46(4), 6-32.